



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso de Apelación
Proceso: Verbal Especial – Saneamiento de la Titulación de la Propiedad
Demandante: José Norbairo Osorio Valencia
Demandados: José Duván Jaramillo Torres y Otros
Radicación: 63272-40-89-001-2021-00135-01

Diciembre diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada Lina María Jaramillo Torres frente al auto dictado en audiencia del 21-11-2023 a través del cual se denegó una solicitud de nulidad gestada por dicho extremo.

II. ANTECEDENTES

Tras el inicio de la vista pública anunciada, el mandatario de la demandada Jaramillo Torres elevó solicitud tendiente a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P apoyado, en esencia, en que el inmueble en pendencia no había sido debidamente individualizado, así como que estaba situado en una fracción que tenía la connotación de bien de uso público, reclamando retrotraer la actuación o anularla desde la admisión del libelo inaugural.

Una vez se escuchó la intervención de los demás extremos, el juzgador de instancia equiparó el control de legalidad como una solicitud de nulidad, denegándola.

Para arribar a esa decisión, destacó que al tiempo de formulación del asunto se siguió el derrotero previo que establece la Ley 1561/2012, esto es librando las comunicaciones del caso a las entidades competentes, recibiendo respuesta solo de algunas de ellas. Así mismo, hizo hincapié en que el inmueble sobre el que recaían las pretensiones si se encontraba identificado en la demanda. Resaltó además que era en el curso del proceso en donde si se advertía la calidad de bien público, así debía declararse.

Inconforme, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual, en esencia, fundó en la carencia de requisitos formales de la demanda por no estar debidamente determinado el bien objeto del asunto, así como por ser imprescriptible, así como en la nulidad por violación del debido proceso al no estar los demandados representados por apoderado.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

La decisión se dictó en el marco de un asunto de primera instancia por así disponerlo el artículo 18.3 procedimental y este despacho es superior funcional de la autoridad de primer grado.

Superado lo anterior, es preciso advertir una incorrección en el trámite impartido a la petición esgrimida por el portavoz de la demandada, quien propuso el control de legalidad reglado en el artículo 132 del C.G.P, por lo que no era dable equiparlo a una solicitud de nulidad y resolverlo por esa senda.

Es cierto que al final de la intervención el impulsor reclamó nulitar lo actuado, pero ello no habilitaba al juzgador a mutar el

control de legalidad a una nulidad, por lo que debía deslindar ambos trámites en su resolución.

Dicho esto, es preciso abordar entonces lo relativo al control de legalidad, sobre el cual debe resaltarse que fue establecido por el legislador para cuestiones eminentemente procedimentales que tuvieren la entidad suficiente para configurar nulidades, o bien otras irregularidades del proceso.

Frente a tal figura, la corporación de cierre de la especialidad ha enseñado:

“2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en

el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).”

Como se anunció, el control de legalidad solo propende por el saneamiento de aspectos meramente procedimentales al cierre de una etapa del proceso, presupuestos no acreditados en el asunto.

En efecto, la protesta del extremo pasivo se fincó en una indebida determinación del bien a usucapir, cuestión que no tiene carácter procesal alguno sino de fondo y cuyo debate debía haber sido planteado al tiempo de contestación de la demanda.

Tampoco se estaba cerrando etapa procesal alguna que habilitare a la parte para promover el control de legalidad, todo lo cual conducía a que fuera denegada.

Ahora, sobre su apelación, debe recordarse que tal mecanismo de impugnación se rige por los principios de la taxatividad y especificad, de modo que solo en aquellos eventos previstos por el legislador es donde debe concederse.

Con el fin de indagar cuales son esos eventos, debe acudirse entonces a lo reglado en el artículo 321 del compendio adjetivo, dentro del cual no se erigió como apelable aquella decisión que resuelve sobre una petición de control de legalidad, lo que conduce a declarar como inadmisibile la protesta frente a ese particular dispositivo.

De otro lado, como se anunció líneas atrás, la solicitud de control de legalidad llevaba inmersa una de nulidad, la que, si es apelable por virtud de numeral 6 del canon ya citado, se abre paso el estudio de la censura enfilada contra la decisión que la denegó.

Con ese propósito, se anticipa el decaimiento de la decisión, pero por cuenta de que la nulidad planteada debía ser objeto de rechazo y no de denegación como ocurrió.

El inciso final del artículo 135 del C.G.P sostiene que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Para el caso, el promotor de la nulidad, aunque encauzada por la vía del control de legalidad, no invocó ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 Ib.

En suma, su protesta se fincó en hechos que bien pudo su patrocinada alegar por la vía de excepciones previas, pues el argumento se apoyó en la carencia de requisitos formales de la demanda, oportunidad que resultó desatendida.

En lo que toca a la indebida representación, es cierto que el artículo 22 de la Ley 1561/2012 que reglamenta este tipo de procesos señala que las partes han de concurrir al litigio validas de apoderado judicial.

Sin embargo, esa actuación es del resorte de cada interviniente, quien decide si interviene o no por intermedio de profesional del derecho; si decide no hacerlo, no se configurará nulidad alguna, pues no ese efecto no fue establecido por el legislador, sin que tampoco se encuentre enlistado en el ya citado artículo 133 del C.G.P como causa de nulidad.

Tampoco es cierto que el despacho de instancia debía advertir a los demandados la obligación de actuar por intermedio de apoderado judicial, pues ello es un mandato de ley, es decir, opera por su ministerio, no así porque el juzgador se lo haga saber.

Con todo, vale destacar que la argumentación del apoderado de la demandada para nada solventa ni control de legalidad ni una solicitud de nulidad, pues su inconformidad apunta a una cuestión de fondo del litigio, esto es el presupuesto de la identidad del bien objeto de la usucapión, así como su presunta calidad de ser de uso público, cuestiones que en todo caso debían controvertirse dentro del traslado de la demanda, por lo que la intervención de ahora no tiene lugar.

En otra arista, es preciso enmendar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación, pues por disposición del artículo 323 del C.G.P, aquella impugnación cuando de autos se trata se concede en el efecto devolutivo, no así el suspensivo como lo estimó el *a quo*.

Puestas en este orden las cosas y a modo de conclusión, se declarará inadmisibles las apelaciones respecto del control de legalidad, se corregirá el efecto de la apelación y se revocará la decisión que denegó la nulidad, pero para disponer su rechazo.

Por disposición del artículo 365 del C.G.P, se impondrá condena en costas de segunda instancia al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación propuesto por la demandada Lina María Jaramillo Torres contra la solicitud de control de legalidad gestada a instancia de tal interviniente.

SEGUNDO: CORREGIR el efecto en que fuere concedida la alzada, esto es en el devolutivo y no en el suspensivo como se otorgó.

TERCERO: REVOCAR el auto dictado el 21-11-2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío a través del cual denegó una solicitud de nulidad elevada por la demandada Lina María Jaramillo Torres, para en su lugar RECHAZARLA DE PLANO.

CUARTO: IMPONER condena en costas a la demandada Lina María Jaramillo Torres. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

QUINTO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 01 del 11-01-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ac1d8e5a39401d9d418fa013c8d28b1fbf71c5f2a4484275fa5b7d1e201c0b

Documento generado en 18/12/2023 01:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>